

ACUERDO MINISTERIAL N°046

Marco Antonio Cazco Cazco

MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, SUBROGANTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de República del Ecuador, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 11 de la Constitución de República del Ecuador, establece el principio: *“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio – religión económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, señala : *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”;*

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social (...)*”;
9

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. (...)”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige sobre principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar la actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República, establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...)”*;

Que, el inciso final del artículo 426 de la Constitución de la República, determina que: *“(...) No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades, relativo a los Principios Rectores y de Aplicación, señala que: *“1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su*

familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad (...). 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad. (...) 4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer los actos de discriminación o violación de derechos de las personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala respecto a la Inclusión Laboral que: *“La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco(25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales (...)”;*

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, define a los sustitutos como: *“Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado aun persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona con discapacidad.*

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento (...)”;

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece: *“Seguimiento y control de la inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales realizará seguimientos periódicos de verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisando el cumplimiento del porcentaje de Ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.*

φ

9

En el caso de los sustitutos del porcentaje de inclusión laboral, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo.

Las autoridades nacionales encargadas de las relaciones laborales y de la inclusión económica y social remitirán periódicamente el resultado del seguimiento y control de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, a fin de que el mismo evalúe el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral”;

Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Discapacidades, respecto del Impuesto a la Renta establece que: *“Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del pago del impuesto a la renta. También serán beneficiarios de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio solo se podrá extender, en este último caso, a una persona”;*

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en referencia al Impuesto al valor agregado señala: *“Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud, a la que adjuntarán originales o copias certificadas de los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos o información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar el derecho a la devolución.*

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

Se establece un monto máximo anual a devolver de impuesto al valor agregado pagado de hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta; sin embargo, el valor a devolver por cada período mensual no podrá exceder a la doceava parte del monto máximo anual, anteriormente señalado.

Lo indicado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de que la persona con discapacidad solicite la devolución del IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en consideración de la definición de niño, niña y adolescente, manifiesta: “Art.4.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de la patria potestad de niños, niñas y adolescentes, señala: “Art.105.- *Concepto y contenidos. La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la constitución y la Ley*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, respecto a los principios de la Administración Pública, establece: “Art. 14- *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”; en concordancia, “Art. 20.- *Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de Juridicidad (...)*”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en relación a la protección de las personas con discapacidad establece: “Art. 47.- *Circunstancias agravantes de la infracción. Son circunstancias agravantes de la infracción penal: (...) 10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción; 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad*”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en relación a la protección de las personas con discapacidad determina: “Art. 153.- *Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)*”;

9

9

Que, el Código Civil Ecuatoriano, referente a las tutelas y curadurías en general, dispone: *“Art. 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores”;* concerniente, *“Art. 369.- La tutela y las curadurías generales se extienden, no solo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas”;* pertinente; *“Art. 370.- Están sujetos a tutela los menores”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, expedido mediante Decreto Ejecutivo 194, de 23 de octubre de 2017, manifiesta: *“... se entenderá por persona con discapacidad aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional”;*

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, expedido mediante Decreto Ejecutivo 194, de 23 de octubre de 2017, establece respecto a la Inclusión Laboral, que: *“La autoridad nacional encargada de trabajo es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente. Pasarán a formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento (...);”*

Que, el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, respecto a los sustitutos, establece que: *“La calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto.”*

Se suspenderá la entrega del Bono Joaquín Gallegos Lara para los sustitutos que, debido a su situación laboral, dejen de cumplir con su obligación de cuidado a la persona con discapacidad. (...);”

Que, el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades expedido mediante Decreto Ejecutivo 194, señala respecto de los Beneficios Tributarios: *“El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos,*

se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad a la siguiente tabla:"

➤ Grado de Discapacidad	➤ Porcentaje para la aplicación del beneficio
• Del 30% al 49%	• 60%
• Del 50% al 74%	• 70%
• Del 75% al 84%	• 80%
• Del 85% al 100%	• 100%"

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 del 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 del 29 de agosto de 2007, se cambia la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por el Ministerio de Inclusión Económica y Social con las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 242 de 13 de diciembre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Lourdes Berenice Cordero Molina, como Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, de fecha 21 de agosto de 2018; tiene como objeto: "Normar el procedimiento que el Ministerio del Trabajo deberá aplicar respecto de la emisión de la calificación y certificación de sustitutos directos, para el posterior registro por parte de los empleadores en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo - SAITE y Sistema Informático Integrado de Talento Humano - SIITH del Ministerio de Trabajo";

Que, el artículo 3 de la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, de fecha 21 de agosto de 2018, señala en el literal b): *“Sustitutos directos.- Se considera como sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral y para efecto de beneficios tributarios, siempre y cuando el niño niña o adolescente tenga discapacidad igual o mayor al 30%; de igual manera se considerarán como sustitutos directos a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa igual o mayor al 75% conforme Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADIS”.*

Que, la Disposición General Quinta, de la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, de fecha 21 de agosto de 2018, determina: *“Para el caso de sustitutos directos, el Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias, será quien emita y revoque la certificación correspondiente (...)”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0080 de 09 de abril de 2015, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que en su artículo 5 manifiesta que la misión de la Institución es: *“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo la economía popular y solidaria”;*

Que, el artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, señala en los numerales: *“2.1.1.3 Gestión de Discapacidades. Misión: Planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios para la inclusión social de las personas con discapacidad a través de la prestación de servicios, seguimiento de la corresponsabilidad del Bono Joaquín Gallegos Lara, y la promoción de relaciones positivas del entorno familiar de las personas con discapacidad, con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria. 2.1.1.3.1 Gestión de Protección al Cuidado de las Personas con Discapacidad. Atribuciones y Responsabilidades. Literal H. Emitir las directrices para la calificación y certificación de sustitutos de personas con discapacidad”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000043 de 28 de octubre de 2014, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, expidió el *"Instructivo para la Calificación y Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000131 de 30 de diciembre de 2015, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, expide el *"Instructivo para la Calificación y Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad y Sustituto por Solidaridad Humana"*, el mismo que tiene por objeto, definir el proceso y mecanismos a través de los cuales se certificará a un sustituto de persona con discapacidad y sustituto por solidaridad humana de persona con discapacidad; cuyo alcance refiere la renovación de la certificación otorgada, la ejecución de visitas domiciliarias para la certificación de sustitutos por solidaridad humana, el seguimiento a denuncias, hasta la notificación de suspensión del certificado de sustituto;

Que, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidad, emitió dos Resoluciones signadas con Nro. 2013-0026 y 2013-0052 de 21 de marzo y 8 de mayo de 2013 respectivamente, con el fin de otorgar mayor viabilidad a la aplicación del Acuerdo Ministerial MRL 2013-0041 de 4 de marzo de 2013, que establece el Reglamento para el Registro de Trabajadores Sustitutos de Personas con Discapacidad;

Que, en la Resolución NAC-DGERCGC15-00000468 emitida por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, el 2 de junio de 2015 se resuelve: *"Establecer las normas para la aplicación de los beneficios tributarios de Impuesto a la Renta a los que se tenga derecho en calidad de padres o madres de niñas, niños o adolescentes con discapacidad"*;

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIS-2018-0582-M de 22 de octubre de 2018, la señora María Soledad Vela Yépez, Viceministra de Inclusión Social, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la *"Propuesta de Acuerdo Ministerial"*; así como el informe técnico que sustenta el Acuerdo y ficha técnica resumen;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 25 de octubre de 2018, la Ministra de Inclusión Económica y Social, dispuso la Subrogación de funciones como Ministro de Inclusión Económica y Social, al ingeniero Marco Antonio Cazco Cazco, Viceministro de Inclusión Económica;

En uso de las atribuciones que les confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA:

Expedir la *“Norma Técnica para la Acreditación y Certificación de Sustituto por Solidaridad Humana de Persona con Discapacidad y la Verificación Periódica respecto al Correcto Cuidado y Manutención Económica de las Personas con Discapacidad a cargo de Sustitutos del Porcentaje de Inclusión Laboral”*.

Capítulo I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para el Ministerio de Inclusión Económica y Social, siendo los responsables del proceso las Direcciones Distritales MIES, a través del Director(a) Distrital, el Coordinador(a) de la Unidad de Servicios Sociales, el Técnico(a) de la Unidad de Servicios Sociales y el personal de Balcón de Servicios de cada Dirección Distrital del MIES.

Art. 2.- Objeto.- Definir el marco normativo a través del cual se acreditará y certificará a un sustituto por solidaridad humana de persona con discapacidad, y se verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a cargo de sustitutos del porcentaje de inclusión laboral.

Capítulo II

DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos de aplicación de la presente norma, se deberán considerar dentro de su contexto, las siguientes definiciones:

a) **Persona con discapacidad:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, la persona con discapacidad es:

“(...) aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.”

b) **Sustitutos:** De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se consideran como sustitutos a:

“Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales.”

- c) **Sustituto por solidaridad humana:** El artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que:

“De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento”.

El término de sustituto por solidaridad humana, corresponde a aquellas personas que no tienen parentesco alguno con la persona con discapacidad muy grave (severa) mayor de edad; y podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades. Este beneficio, no podrá trasladarse a más una (1) persona por persona con discapacidad.

La persona a la cual se valida y acredita como sustituto por solidaridad humana, asegurará el cuidado de una persona con discapacidad muy grave (severa), mayor de edad; por sí misma, por intermedio de un familiar del sustituto por solidaridad humana o a través de la contratación de terceras personas que cumplan con el efectivo cuidado de ésta. El sustituto por solidaridad humana será responsable de garantizar un correcto cuidado y manutención económica, para cubrir los gastos relacionados a la persona con discapacidad muy grave (severa) mayor de edad.

El término de sustituto por solidaridad humana, no será aplicable en los siguientes casos:

- i. Cuando los menores de 18 años, en situación de discapacidad muy grave (severa), sin referente familiar y que se encuentren bajo medidas de protección, emitidas por autoridad competente, en centros o instituciones de referencia y/o Acogimiento; a razón de que, el cuidado y protección de los mismos se encuentra a cargo de la institución o servicio, más no de una persona natural a la que pueda emitirse la correspondiente certificación.

- ii. Cuando los menores de 18 años, en situación de discapacidad muy grave (severa), sin referente familiar, que estén bajo el cuidado y protección de una persona natural, y la persona natural ejerza, bajo disposición de autoridad judicial competente, la patria potestad, la tutela, la curaduría u otra figura legal establecida por el Marco Jurídico Ecuatoriano.
- iii. Cuando los menores de 18 años, en situación de discapacidad muy grave (severa), que se encuentren bajo el cuidado y protección de sus padres o madres, y estos tengan y ejerzan la patria potestad.
- iv. Cuando los menores de 18 años, en situación de discapacidad muy grave (severa), que se encuentren bajo el cuidado y protección de otro familiar, y este otro familiar ejerza, bajo disposición de autoridad judicial competente, la patria potestad, la tutela, la curaduría u otra figura legal establecida por el Marco Jurídico Ecuatoriano.
- v. Cuando la persona con discapacidad muy grave (severa), mayor de 18 años de edad, cuente con referente familiar.

d) **Discapacidad muy grave (severa):** La Resolución No. 2013-026 CONADIS, en su artículo 2 define que él: "(...) Grado cinco (5), que corresponde a una condición de discapacidad MUY GRAVE o SEVERA, a la cual se le asigna un porcentaje de 75% o más, se aplica a las personas calificadas como trabajadores (as) sustitutos (as), conforme el literal a) del artículo anterior y, significa que los síntomas, signos o secuelas imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria; esto es la imposibilidad para la realización de actividades de auto cuidado, es decir para vestirse, comer, evitar riesgos, aseo e higiene personal, etc. Este Grado cinco incluye las deficiencias permanentes severas que originan una discapacidad muy grave y supone la dependencia de otras personas para la realización de las actividades más esenciales de la vida diaria."

La Resolución N°. 2013 – 0052 del CONADIS señala en su artículo 1 que al final de la Resolución Nro. 2013 - 026, de 21 de marzo de 2013, se inserta lo siguiente: *"en las que se incluirán personas con: retraso mental grave y profundo; (...); discapacidad Psicológica Grave y muy grave y tetraplejía con afectación total de miembros superiores e inferiores"; en todo caso, esta condición será determinada de manera expresa, por los equipos de calificación de discapacidad, de la Autoridad sanitaria nacional*".

e) **Sustituto Directo:** La Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, de fecha 21 de agosto de 2018; en el

artículo 3, literal b), define como sustitutos directos a: “(...) los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral y para efecto de beneficios tributarios, siempre y cuando el niño niña o adolescente tenga discapacidad igual o mayor al 30%; de igual manera se considerarán como sustitutos directos a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa igual o mayor al 75% conforme Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADIS”.

- f) **Certificado de sustituto:** Es el documento oficial emitido por el Ministerio del Trabajo que certifica a la persona natural la calidad de sustituto directo.
- g) **Acreditación y certificación de sustituto por solidaridad humana:** Es el procedimiento oficial realizado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que valida y acredita mediante el correspondiente certificado la calidad de sustituto por solidaridad humana de una persona con discapacidad MUY GRAVE (SEVERA), mayor de edad, conforme lo referido en los literales c) y d), del artículo 3 del presente instrumento.
- h) **Renovación del certificado de sustituto por solidaridad humana:** Es el procedimiento mediante el cual el certificado de sustituto por solidaridad humana, se renueva una vez que haya transcurrido el tiempo de vigencia, establecido en el presente instrumento; siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades y los requisitos señalados en la presente normativa.
- i) **Notificación de cancelación del certificado de sustituto por solidaridad humana:** Las Direcciones Distritales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, notificarán a la persona sustituta por solidaridad humana y/o persona con discapacidad que tiene un sustituto por solidaridad humana, que el certificado otorgado ha sido cancelado, por cualquiera de las siguientes razones:
 - i. Cuando el certificado cumpla con el tiempo de vigencia.
 - ii. Cuando la persona con discapacidad que tiene un sustituto por solidaridad humana, ya no cumpla con los criterios establecidos en el artículo 4 de la presente normativa.
 - iii. Cuando la persona con discapacidad que tiene un sustituto por solidaridad humana y/o persona sustituta por solidaridad humana fallezca.

- iv. Cuando la persona con discapacidad que tiene un sustituto por solidaridad humana o la persona sustituta por solidaridad humana solicite voluntariamente la cancelación del certificado de sustituto por solidaridad humana.
- v. Cuando la persona con discapacidad que tiene un sustituto por solidaridad humana, se incorpore a la Seguridad Social en relación de dependencia laboral.
- vi. Cuando la Dirección Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social, determine que existe un incumplimiento en las obligaciones del sustituto por solidaridad humana, hacia la persona con discapacidad con respecto al correcto cuidado y manutención económica.

j) Visita domiciliaria:

Procedimiento mediante el cual, el personal técnico distrital de discapacidades de la Unidad de Servicios Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, acude al domicilio de la persona con discapacidad en los siguientes casos:

- i. Acreditación y certificación de sustituto por solidaridad humana de persona con discapacidad muy grave (severa), mayor de edad. Una vez verificado el cumplimiento de los criterios de elegibilidad.
- ii. Verificación periódica del correcto cuidado y manutención económica de la persona sustituida cuyo sustituto esté registrado como trabajador sustituto, en la base de datos de la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales.
- iii. Seguimiento a una queja ciudadana receptada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en contra de un sustituto por solidaridad humana de persona con discapacidad o un sustituto directo, registrado como trabajador sustituto, en la base de datos de la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales.

k) Informe técnico social: Es el documento elaborado en formato oficial por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual tendrá la finalidad de:

- i. Acreditar y certificar la calidad de sustituto por solidaridad humana de persona con discapacidad muy grave (severa), mayor de edad.
- ii. Describir las condiciones de verificación al correcto cuidado y manutención de persona con discapacidad con sustituto directo y por solidaridad humana, registrado como trabajador sustituto por la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, posterior a una visita domiciliaria de verificación del correcto cuidado y manutención económica, o de queja presentada por persona natural o jurídica y receptada por el Ministerio de Inclusión

Económica y Social. El mismo que será revisado, por el coordinador(a) de la Unidad de Servicios Sociales y aprobado por la autoridad distrital.

- l) **Queja:** Es la declaración que realiza una persona natural o jurídica ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en contra de una persona sustituta por solidaridad humana o sustituto directo registrado como trabajador sustituto por la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, por el presunto incumplimiento de las responsabilidades adquiridas o vulneración de derechos de la persona con discapacidad. La queja debe ser ingresada en el instrumento de registro correspondiente con la respectiva firma de responsabilidad de quien la presenta.

Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.- Criterios de validación y requisitos para la acreditación y calificación de sustituto por solidaridad humana.- La persona interesada en ser sustituto por solidaridad humana y persona con discapacidad, deberán cumplir con lo señalado en el presente artículo.

Criterios de validación:

- La persona interesada en ser sustituto por solidaridad humana debe ser mayor de 18 años de edad.
- La persona interesada en ser sustituto por solidaridad humana y la persona con discapacidad muy grave (severa), no deben tener parentesco alguno.
- La persona con discapacidad, deberá presentar una discapacidad muy grave (severa), con un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de discapacidad física, intelectual, psicológica o psicosocial.
- La persona con discapacidad muy grave (severa), debe ser mayor de 18 años de edad.
- La persona con discapacidad muy grave (severa), no debe tener referente familiar.
- Presentar una condición dependiente del cuidado de otra persona para realizar las actividades de la vida diaria y de auto cuidado. Esta condición, será valorada a través de escalas de dependencia y estados funcionales, conforme definiciones dadas por la Autoridad Sanitaria Nacional.
Una vez se conozcan los puntajes obtenidos por condición de dependencia, éstos serán descritos en el informe técnico social para acreditación y certificación de sustituto por solidaridad humana de persona con discapacidad muy grave (severa), mayor de edad.
- La persona con discapacidad, no debe estar afiliada a la seguridad social en relación de dependencia laboral.

Requisitos:

La persona interesada en obtener un certificado de sustituto por solidaridad humana, deberá presentar en el balcón de servicios de la Dirección Distrital MIES más cercana a su domicilio los siguientes documentos e información:

- Original de la cédula de ciudadanía y/o identidad de la persona interesada en ser sustituto por solidaridad humana.
- Original de la cédula de ciudadanía y/o identidad de la persona con discapacidad muy grave (severa).
- Original del carné de discapacidad emitido por la autoridad competente.
- La persona interesada en ser sustituto por solidaridad humana, deberá presentar una declaración juramentada celebrada ante un notario público en la cual declare, no tener ningún parentesco con la persona con discapacidad muy grave (severa), mayor de edad. Adicionalmente declarar que será responsable de garantizar un correcto cuidado y manutención económica, para cubrir gastos relacionados a la persona con discapacidad muy grave (severa) mayor de 18 años. Este documento deberá ser presentado posterior a la visita domiciliaria e informe técnico social favorable.
- Correo electrónico de la persona interesada en ser sustituto por solidaridad humana.

Art.5.- Vigencia del certificado de sustituto por solidaridad humana.- El certificado tendrá una vigencia de dos años calendario a partir de su fecha de emisión; posterior a esta fecha, el usuario tendrá que acercarse a la Dirección Distrital MIES más cercana a su domicilio y solicitar un nuevo certificado.

La obtención de un nuevo certificado es de trámite personal y requerirá que tanto la persona sustituta, como la persona con discapacidad cumplan con los criterios de validación y entrega de requisitos señalados en el presente instrumento.

Capítulo IV

DE LA EMISIÓN Y REGISTRO DE SUSTITUTOS POR SOLIDARIDAD HUMANA

Art. 6.- De la emisión del certificado de sustituto por solidaridad humana.-La emisión del certificado de sustituto por solidaridad humana, se genera posterior al procedimiento de visita domiciliaria y elaboración de informe técnico - social favorable, realizado por el técnico(a) distrital de discapacidades de la unidad de servicios Sociales MIES.

Si el informe de visita domiciliaria no fuere favorable, la persona interesada en certificarse como sustituto por solidaridad humana, podrá solicitar la habilitación de un certificado de sustituto por solidaridad humana de persona con discapacidad, máximo por dos ocasiones en un año calendario, a partir de la fecha de la primera solicitud presentada.

La emisión del certificado de sustituto por solidaridad humana, deberá considerar lo señalado en la presente norma técnica.

Art.7.- De la obligación de registro, actualización de datos y confiabilidad de la base de datos en el Sistema Informático.- Una vez que el ciudadano solicite un certificado de sustituto por solidaridad humana, dicha información deberá ser registrada en un Sistema Informático Institucional que se defina para el efecto.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, en forma mensual y coordinada, actualizará la base de datos de sustituto por solidaridad humana con las bases de datos de la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, de la autoridad sanitaria nacional, de las instancias responsables de la seguridad social y de organismo competente del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para verificar el cumplimiento de los criterios descritos en el artículo 4 del presente documento.

La unidad administrativa del MIES, responsable de la administración del Sistema Informático Institucional, que contenga la información de las Bases de Datos sobre la Acreditación y Certificación de Sustitutos por Solidaridad Humana, y del resultado de la verificación periódica del correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad que cuenten con un sustituto registrado como Trabajador Sustituto; deberá garantizar mensualmente la integridad de la Base de Datos, a través de comunicación oficial dirigida a la máxima autoridad de la Subsecretaría de Discapacidades.

Art.8.- De la obligación de remitir información.-

- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la unidad administrativa pertinente, remitirá mensualmente al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, Ministerio del Trabajo y al Servicio de Rentas Internas, un listado de personas certificadas como sustitutos por solidaridad humana de persona con discapacidad, especificando la condición actual del estado del certificado, de conformidad a la normativa legal aplicable.
- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la unidad administrativa, responsable de la administración del Sistema Informático Institucional, recibirá

mensualmente del Ministerio de Trabajo, la información de los sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana que están registrados como Trabajadores Sustitutos, a través de los mecanismos tecnológicos que definan el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la autoridad nacional encargada de la inclusión laboral; estos datos serán considerados para el seguimiento periódico a la verificación del correcto cuidado y manutención económica de persona con discapacidad que tenga una persona sustituta directa o por solidaridad humana registrada como trabajador sustituto por la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, según lo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y de conformidad a la normativa legal aplicable.

- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la unidad administrativa pertinente, remitirá semestralmente al Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y Ministerio del Trabajo, un reporte del resultado del seguimiento y verificación del correcto cuidado y manutención económica de persona con discapacidad que tenga una persona sustituta directa o por solidaridad humana registrada como trabajador sustituto por la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, según lo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de las Direcciones Distritales, remitirá al Ministerio de Trabajo informes técnicos– sociales que describen el incumplimiento al correcto cuidado y manutención económica, de sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana, registrados como trabajadores sustitutos por la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, para que sea el Ministerio de Trabajo como autoridad competente, quien determine las sanciones a que hubiere lugar conforme a la ley.

Capítulo V GENERALIDADES

Art. 9.- Pérdida de la especie y/o documento de certificado de sustituto por solidaridad humana.- Ante la pérdida de la especie y/o documento de certificado de sustituto por solidaridad humana, la persona sustituta, podrá solicitar una copia certificada de dicho documento en la Dirección Distrital que la emitió, siempre y cuando el documento esté vigente.

Art. 10.- Notificación de cancelación de certificado de sustituto por solidaridad humana.- Las Direcciones Distritales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberán obligatoriamente notificar a la persona sustituta por solidaridad humana, sobre

la cancelación de su certificado por cualquiera de las razones descritas en el artículo 3 literal h) del presente documento, a través de correo electrónico registrado en la habilitación del certificado.

Art. 11.- De la renovación de certificado de sustituto por solidaridad humana.-

Se procederá conforme define artículo 3 literal g) del presente documento.

Las personas que sean notificadas con cancelación de certificado de sustituto por solidaridad humana por motivos de incumplimiento con el correcto cuidado y manutención económica de persona con discapacidad muy grave (severa) mayor de edad, no podrán volver a solicitar un nuevo certificado para la misma persona con discapacidad o para otra persona con discapacidad.

Capítulo VI

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUIDADO Y MANUTENCIÓN ECONÓMICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON SUSTITUTOS LABORALES Y QUEJAS.

Art. 12.- Verificación del cuidado y manutención económica.- Para la verificación del correcto cuidado y manutención económica de la persona con discapacidad, así como para la verificación de quejas, se procederá a realizar visita domiciliaria. La información generada en la misma, será consignada en los instrumentos creados para el efecto.

Las visitas domiciliarias de verificación del correcto cuidado y manutención de la persona con discapacidad, se harán para las personas con discapacidad que tengan un sustituto directo o un sustituto por solidaridad humana, registrados como trabajadores sustitutos, por la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales.

Art.13.-Cancelación del certificado de Sustituto por Solidaridad Humana.- Con base en lo dispuesto en el presente documento, el sustituto por solidaridad humana que incumpla con el correcto cuidado y manutención económica de persona con discapacidad muy grave (severa) mayor de edad, verificado a través de visita domiciliaria institucional y registrado en informe técnico social aprobado por la autoridad distrital, perderá inmediatamente la calidad de sustituto por solidaridad humana; de esta manera se garantiza el derecho de la persona con discapacidad.

En el caso de que el personal técnico del MIES evidencie el presunto cometimiento de una infracción penal, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio del Trabajo en el ámbito de sus competencias y a través del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual, expide “La Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad”, será quien emita la certificación de sustitutos directos: a) *“(...) a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales,(...) siempre y cuando el niño niña o adolescente tenga discapacidad igual o mayor al 30%(...)”* y b) *“(...) a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa igual o mayor al 75% conforme Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADIS”*.

SEGUNDA.- En los casos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentran incluidos en servicios de acogimiento institucional bajo medidas de protección emitidas por la autoridad competente (administrativa judicial), no será procedente la emisión de certificados de sustitutos por solidaridad humana, ya que el cuidado y protección de los mismos se encuentra a cargo de la institución o servicio, más no de una persona natural a la que pueda emitirse la correspondiente certificación.

TERCERA.- Para los casos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, que estén bajo el cuidado y protección de persona natural, y la persona natural acredite y ejerza la patria potestad, tutela, curaduría u otra figura legal, establecida por el Marco Jurídico Ecuatoriano; deberá solicitar al Ministerio de Trabajo la certificación de sustituto directo, a razón de encontrarse amparada en lo que señala el artículo 48 de la Ley orgánica de Discapacidades, que señala: “Se consideraran sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales” y en lo anunciado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, firmado por el Ministerio del Trabajo.

CUARTA.- La Subsecretaría de Discapacidades, en conjunto con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, la Dirección de Servicios, Procesos y Calidad, elaborarán el Manual de Procesos Institucional aprobado para su gestión, para la implementación de la presente normativa.

QUINTA.- La Subsecretaría de Discapacidades, suscribirá e implementará el Manual de Procesos Institucional, para el cumplimiento de esta normativa, el cual estará publicado en la Intranet institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, concluirá la transferencia del código fuente de los módulos SIIMIES de gestión de trámites de sustitutos y el de administración de usuarios del sistema SIIMIES, incluyendo la respectiva base de datos al Ministerio del Trabajo, una vez que el presente Acuerdo Ministerial este suscrito por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, de conformidad a la normativa legal aplicable.

SEGUNDA.- Las personas que hayan adquirido la certificación de sustituto con inclusión laboral y sin inclusión laboral emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberán solicitar nuevamente la certificación al Ministerio del Trabajo, una vez concluido el tiempo de vigencia determinado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la certificación correspondiente.

TERCERA.- Las personas que hayan adquirido la certificación de sustituto por solidaridad humana, con inclusión laboral y sin inclusión laboral, emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberán solicitar nuevamente la certificación al Ministerio de Inclusión Económica y Social, una vez concluido el tiempo de vigencia determinado por esta Cartera de Estado, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades y en el artículo 4 del presente documento.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 000131 de 30 de diciembre de 2015, y de más normativa institucional que se contraponga a la presente Norma Técnica.

DISPOSICION FINAL: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **29 OCT. 2013**



Marco Antonio Cazco Cazco

MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, SUBROGANTE *φ*

INFORMACIÓN TRANSACCIONAL

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Vigilancia de la Salud Pública sobre el desarrollo de las actividades de vigilancia y control de la salud pública en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991.

El informe se divide en tres partes: la primera describe el estado de la salud pública en el periodo; la segunda describe las actividades de vigilancia y control de la salud pública; y la tercera describe las actividades de promoción y prevención de la salud pública.

En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, se realizaron las siguientes actividades de vigilancia y control de la salud pública:

1. Vigilancia de la salud pública: se realizaron 1000 visitas domiciliarias a las viviendas de la zona de estudio, con el fin de detectar y registrar los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

2. Control de la salud pública: se realizaron 500 visitas domiciliarias a las viviendas de la zona de estudio, con el fin de controlar el cumplimiento de las medidas de control de la salud pública.

3. Promoción y prevención de la salud pública: se realizaron 200 visitas domiciliarias a las viviendas de la zona de estudio, con el fin de promover y prevenir la salud pública.

En conclusión, el presente informe describe el desarrollo de las actividades de vigilancia y control de la salud pública en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991.